RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA MEDIANTE LA QUE SE OTORGA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Vista la Propuesta de la Secretaría General en relación con la solicitud cuyos datos constan en el cuadro siguiente:

CUADRO RESUMEN	
NÚMERO EXPEDIENTE	DAC 74-25 **(cítese en cualquier consulta o comunicación)**
SOLICITANTE	IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A. NIF: A01516640
TIPOLOGÍA	Autorización Administrativa
ELEMENTO SOLICITADO	Áreas de autocaravanas en los puertos de Caleta de Vélez (Vélez-Málaga), puerto de Barbate (Cádiz), puerto de Chipiona (Cádiz), y puerto de Ayamonte (Huelva)
DOCUMENTACIÓN TÉCNICA	Documento técnico de inversiones, denominado "Adecuación de instalaciones y mejoras del equipamiento existente en los Puertos de Caleta Vélez (Málaga) – Barbate (Cádiz) – Chipiona (Cádiz) – Ayamonte (Huelva), y Certificado Técnico de instalaciones, suscrito por el técnico D. Juan Manuel Mogarra González, colegiado nº 18602 del C.I.C.C.P de Madrid de 6 de mayo de 2026
ACTIVIDAD A DESARROLLAR	Explotación de los servicios de aparcamiento para autocaravanas
PUERTO	Caleta de Vélez (Vélez-Málaga), Barbate (Cádiz), Chipiona (Cádiz), y Ayamonte (Huelva)
TASA POR OCUPACIÓN PRIVATIVA,	CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS, CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (110.620,70 €)
TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL	DOS CIENTOS SEIS MIL, NOVECIENTOS VEINTICUATRO EUROS, CON UN CÉNTIMO DE EURO (206.924,01 €)
GARANTÍA DE UTILIZACIÓN	CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE EUROS, CON SETENTA CÉNTIMOS DE EURO (110.620,70 €)
PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL	Explotación, como consecuencia directa del desarrollo de su actividad empresarial, con un capital asegurado por siniestro de: 300.000,00 euros. (sin sublímites) . Productos, como consecuencia de daños que pueda causar el producto/servicio después de su entrega, con un capital asegurado por siniestro de: 300.000,00 euros. (sin sublímites) . Locativa, derivada de la condición de arrendatario de la edificación en el que se desarrolla su actividad frente a la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, como consecuencia de Incendio, Explosión o Acción del agua, con un capital asegurado por siniestro de 300.000,00 euros. (sin sublímites) . Patronal, como consecuencia accidentes de trabajo (por acción u omisión) sufridas por empleados a su servicio con resultado de lesiones o muerte, con un capital asegurado por victima de: 300.000,00 euros. (sin sublímites)
PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS	Capital asegurado por siniestro de 1.200.000,00 euros, con cobertura de incendio y daños por agua, cubriendo el continente y en el que figure la Agencia Pública de Puertos de Andalucía como beneficiario e incluya una cláusula de subrogación a favor de dicha Agencia.
PLAZO	3 AÑOS
CLAVE	A.CV.O.018

Y constando los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 10 de febrero de 2026 se publicó en el BOJA número 27, Anuncio de 30 de enero de 2026, de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, del Acuerdo del Director General de fecha 30 de enero de 2026, sobre concurso de selección de licitadores para el otorgamiento de autorización administrativa, para la ocupación y explotación de áreas de autocaravanas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, en los puertos de Caleta de Vélez (Vélez-Málaga), Barbate (Cádiz), Chipiona (Cádiz), Ayamonte (Huelva).

Una vez tramitado el mismo, el 16 de marzo la Mesa de Autorizaciones y Concesiones formula propuesta ordenada de selección conforme al siguiente orden:

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS	17/06/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmD9BUJHVED4JJQKRWUJ6QXBCSU	PÁG. 1/10

1º	IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.
2º	PARKING SEVILLA PUERTO S.L.U.
3º	ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.
4º	INVERSIONES SEVILLA PUERTO S.L.
5º	INFORMÁTICA ASTRON MULTIMEDIA, S.L
6º	CAMPING CAR PARK ESPANA, S.L.

SEGUNDO. El 25 de marzo de 2026, se dicta Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, por la que se acuerda:

*"**PRIMERO**.- Seleccionar a la entidad IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A. para la tramitación del procedimiento de otorgamiento de autorización administrativa para la ocupación y explotación de las Áreas de Autocaravanas de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, confirmando la propuesta efectuada por la Mesa de Autorizaciones y Concesiones mediante acta de 16 de marzo de 2026.*

***SEGUNDO.-** Requerir a dicha entidad, para que conforme a lo previsto en el apartado 10 del Pliego de Bases que rigen el concurso, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo de selección aporte:*
- Certificado visado y suscrito por técnico competente donde acredite la adecuación técnica y normativa de las instalaciones a la actividad que se pretende, para lo que podrá reconocer las instalaciones al objeto de valorar técnicamente las mismas de conformidad con la normativa y planeamiento portuario, la normativa urbanística en vigor y según los parámetros de común establecimiento para este tipo de instalaciones que deberán ser aprobadas por aquella.
- Documento Técnico de Inversión de mejora de las instalaciones existentes. Dicho Documento desarrollará al menos, la realización de la adecuación de las instalaciones y mejora del equipamiento existente. El referido documento, que contendrá los precios unitarios de mercado de las distintas partidas, deberá ser aprobado expresamente por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la cual podrá requerir al adjudicatario para que proceda a modificarlo en el sentido especificado por dicha Administración, siempre dentro del límite del presupuesto antes detallado. Este documento debe incluir la programación de las inversiones, así como todas las actuaciones auxiliares necesarias para garantizar la puesta en servicio de los aseos y duchas en el plazo comprometido, así como la adecuación del sistema de control e implantación del software.
- Documentación acreditativa de la personalidad, así como la relativa a la representación, conforme a lo previsto en el apartado 8.2.1 del Pliego de Bases que rigen el concurso, así como el resto de documentación relativa al cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios, y entre otros:
a) Certificado de no existir con el Estado deudas de naturaleza tributaria, en vigor.
b) Certificado de no existir con la Comunidad Autónoma de Andalucía deudas de naturaleza tributaria, en vigor.
c) Certificación expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de hallarse al corriente de sus obligaciones ante aquélla, en vigor.
d) Recibos de alta y estar al corriente del pago, o exento del mismo, del Impuesto sobre Actividades Económicas.
e) Acreditación de la solvencia técnica y económica, mediante la presentación de libros de cuentas, impuesto de sociedades, certificados u otra documentación análoga que acredite la solvencia técnica y económica.
Sin perjuicio de otros requisitos específicos que se establezcan en el apartado de Prescripciones Técnicas Particulares, en todo caso la persona licitadora deberá estar al corriente de cualquier tipo de obligación económica con la Agencia.
- Asimismo, de conformidad a lo establecido en el apartado 10 del Pliego de Bases del concurso, se le informa que deberá acreditar el abono correspondiente a los gastos de publicación del anuncio de concurso en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía BOJA número 27 de 10 de febrero de 2026 , así como la tasa T10 de servicios administrativos y profesionales cuando sea requerido por esta Agencia para ello.

***TERCERO**.- Proseguir la tramitación del procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, con sometimiento a los trámites que resulten preceptivos, así como los que se consideren convenientes para la mejor resolución del procedimiento."*

Es copia auténtica de documento electrónico

TERCERO. El 6 de mayo de 2026, la entidad seleccionada aporta la documentación requerida.

Una vez analizada la misma, se detecta que el Certificado aportado en el que se acredita la adecuación técnica y normativa de las instalaciones a la actividad que se pretende, se encuentra suscrito por técnico competente pero no ha sido visado.
Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el 25 de mayo siguiente, se requiere a la referida entidad para que proceda a aportar el visado citado del colegio profesional correspondiente.

El mismo es aportado con fecha 2 de junio de 2026.

CUARTO. Con carácter previo, el día 15 de abril de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único escrito presentado por D. Francisco Camúñez Alcantarilla, en nombre y representación de la entidad PARKING SEVILLA PUERTO, S.L.U. (en adelante, PSP), en el que manifestaba que, al ocupar el segundo lugar en la Propuesta Ordenada de Selección aprobada mediante Acta n.º 3 de la Mesa de Autorizaciones y Concesiones, ostentaba un interés legítimo en el procedimiento. En consecuencia, solicitaba acceso a la documentación incorporada al expediente con posterioridad a la Resolución de la Dirección General de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía de 25 de marzo de 2026.

Con fecha 28 de abril de 2026, esta Agencia le remitió oficio informándole de que el plazo concedido a la entidad seleccionada para la aportación de la documentación requerida aún no había finalizado, indicándole que, una vez concluido dicho trámite, se le comunicaría oportunamente.

Posteriormente, el 7 de mayo de 2026, PSP presentó nuevo escrito mediante el que solicitaba:
-La incorporación de dicho escrito al expediente y la notificación de cuantas actuaciones se produjeran en relación con el cumplimiento por la entidad seleccionada de los requerimientos documentales efectuados.
- Ser informada, en el plazo de cinco días hábiles, acerca de si la entidad seleccionada había aportado la totalidad de la documentación exigida, sobre qué documentos, en su caso, resultaban faltantes y si estos eran susceptibles de subsanación y si se había concedido o se preveía conceder trámite de subsanación o ampliación de plazo.
- La fijación de una fecha inmediata para el acceso al expediente.
- La exclusión de la entidad seleccionada en caso de incumplimiento del plazo o insuficiencia de la documentación aportada, continuando la tramitación con PSP como siguiente entidad clasificada.

Con fecha 25 de mayo de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único un nuevo escrito de PSP en el que ponía de manifiesto que había finalizado el plazo otorgado a la entidad seleccionada para la aportación de la documentación requerida sin haber recibido respuesta a sus anteriores solicitudes, reiterando sustancialmente las peticiones formuladas en su escrito de 7 de mayo.

El día 26 de mayo de 2026 esta Agencia remitió oficio a PSP, adjuntando enlace de acceso a la documentación aportada por la entidad seleccionada, así como a las actuaciones posteriores practicadas en el expediente.

Asimismo, en esa misma fecha tuvo entrada en el Registro Electrónico Único nuevo escrito de PSP en el que formulaba, en síntesis, las siguientes alegaciones:
-El carácter sustantivo y no meramente formal del requisito de visado colegial exigido en la cláusula 10.1 del Pliego de Bases.
- La imposibilidad jurídica de obtener dicho visado con posterioridad a la presentación del documento ante la Administración, conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 1000/2010.
- La aplicabilidad al certificado exigido en la cláusula 10.1 del régimen jurídico propio del visado colegial.
- La insuficiencia material del certificado aportado por IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A., incluso en la hipótesis de admitirse la subsanación del visado.

Es copia auténtica de documento electrónico

- La contradicción que, a su juicio, se desprendería del informe emitido por el Área de Concesiones respecto de la exigibilidad del visado.
- La inaplicabilidad al supuesto analizado de la doctrina recogida en el Informe JCCA 6/2021 y en la Resolución del TACRC 338/2018.
- La vulneración de los principios de inalterabilidad de los pliegos, igualdad de trato, libre concurrencia y proporcionalidad.
- Como consecuencia de lo anterior, la procedencia de excluir a IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. y continuar la tramitación con PSP como segunda clasificada.

Sobre la base de dichas alegaciones, solicitaba que se dejara sin efecto la propuesta de requerimiento de subsanación dirigida a IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. y que se declarase el incumplimiento sustantivo por dicha entidad del requerimiento documental contenido en el Acuerdo de Selección de 25 de marzo de 2026, continuándose la tramitación del procedimiento con PSP en su condición de segunda clasificada en la Propuesta Ordenada de Selección.

Finalmente, con fecha 9 de junio de 2026 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único un nuevo escrito de PSP en el que reiteraba su condición de interesada en el procedimiento y formulaba, en síntesis, las siguientes alegaciones:
- La persistencia de su legitimación e interés legítimo en el procedimiento y la exigibilidad actual de las solicitudes previamente formuladas.
- El deber de esta Administración de resolver expresamente las alegaciones presentadas el 26 de mayo de 2026.
- La existencia de una situación de asimetría informativa contraria al principio de igualdad de trato.
- La necesidad de concretar la información mínima exigible para que el acceso al expediente cumpla efectivamente su finalidad.
-La procedencia de que se diera respuesta a sus solicitudes en un plazo razonable, con referencia al artículo 29.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Concluía solicitando los mismos extremos interesados en sus anteriores escritos y, adicionalmente, que se resolvieran las cuestiones planteadas en el plazo de diez días hábiles desde la presentación de dicho escrito, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y con el principio de buena administración.

QUINTO. Obra en el expediente la siguiente documentación aportada por la entidad seleccionada:

- Escritura de Constitución, Estatutos, NIF de la entidad.
- DNI de representante.
- Copia del Anexo III. Oferta económica de la entidad IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.
- Acreditación de solvencia técnica, económica, financiera y profesional.
- Declaración de conocimientos y aceptación de las condiciones del concurso de propuestas.
- Declaración Responsable de no incurrir en causas de prohibición de contratar con las Administraciones
- Consentimiento para la tramitación de la información que se le dispensa sobre la protección de datos de carácter personal por la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.
- Liquidación y abono de la Tasa T-10 (Tasa de servicios administrativos y profesionales) conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía.
- Documento técnico de inversiones, denominado “Adecuación de instalaciones y mejoras del equipamiento existente en los Puertos de Caleta Vélez (Málaga) – Barbate (Cádiz) – Chipiona (Cádiz) –

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS	17/06/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmD9BUJHVED4JJQKRWUJ6QXBCSU	PÁG. 4/10

Ayamonte (Huelva), y Certificado Técnico de instalaciones, suscrito por el técnico D. Juan Manuel Mogarra González, colegiado nº 18602 del C.I.C.C.P de Madrid de 6 de mayo de 2026, y visado el 2 de junio de 2026.

- Certificación de situación en el censo de actividades económicas (AEAT).
- Certificado de no existir con el Estado deudas de naturaleza tributaria, en vigor.
- Certificado de no existir con la Comunidad Autónoma de Andalucía deudas de naturaleza tributaria, en vigor.
- Certificación expedida por el Instituto Nacional de la Seguridad Social de hallarse al corriente de sus obligaciones ante aquélla, en vigor.

SEXTO.-Asimismo, obran en el expediente los siguientes informes y certificados:

21 de mayo de 2026 Informe del Área de Planificación y Gestión Patrimonial con indicación de los siguientes términos:

Analizada la certificación técnica de las instalaciones, el documento técnico de inversiones y la documentación económica (cuentas anuales y auditoría) presentadas se informa lo siguiente:

- La certificación técnica es adecuada y firmada por técnico competente, pero no está visada por el colegio profesional correspondiente y no consta que se haya presentado la declaración responsable equivalente al visado colegial.
- Analizado el documento técnico de inversiones por el Departamento de Gestión de Activos, se considera adecuado y suficiente, siendo conveniente incorporar prescripciones particulares al título para garantizar el cumplimiento y seguimiento de la ejecución de estas inversiones.
- De las cuentas anuales se desprende el cumplimiento de las exigencias de solvencia exigidas.
- Comprobada la disponibilidad del dominio público y la compatibilidad de la actividad que se pretende desarrollar con el planeamiento sectorial existente y la actividad portuaria, se informa favorablemente su viabilidad en estos aspectos.
- La actividad a desarrollar no está sujeta a instrumento de prevención ambiental diferente a la calificación ambiental.

25 de mayo de 2026 Informe del Área de Concesiones y Autorizaciones en relación a la documentación aportada por la entidad IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS S.A.

12 de junio de 2026 Informe del Área de Planificación y Gestión Patrimonial con indicación de los siguientes términos:"El contenido de dicho certificado es similar a los modelos de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía de Certificados Técnicos de Instalaciones que se exigen para las Autorizaciones Administrativas.

Con dichos Certificados Técnicos de Instalaciones exigidos, visados o acompañados de la Declaración Responsable correspondiente que pudiera equivaler al visado, se pretende comprobar y determinar la competencia del técnico que lo suscribe, no su independencia.

La aportación de dichos Certificados Técnicos de Instalaciones, o el Proyecto Técnico que se requiere para la ejecución de obras tras el otorgamiento de un título no exige acreditar haber realizado la comprobación física de las instalaciones, acto que se realiza, en caso de que la entidad de las obras lo requirieran, en el Acta de Confrontación, en presencia de la Administración.

Al tratarse de un procedimiento en cuyas bases y pliego de prescripciones técnicas particulares se incluye planimetría, alcance y contenido de la autorización, definición y superficie de las instalaciones y especificaciones técnicas de los equipos, no se

Es copia auténtica de documento electrónico

considera imprescindible aportar memoria técnica, planos, cálculos ni referencias normativas adicionales.
Por todo ello, se informa favorablemente sobre la adecuación a lo solicitado del Certificado Técnico de Instalaciones visado presentado."

SÉPTIMO.- En esta fecha ha sido formulada propuesta de Resolución por la Secretaría General de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía.

A los anteriores antecedentes de hecho les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Conforme al artículo 20.3 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, de Régimen Jurídico y Económico de los Puertos de Andalucía, en adelante Ley 21/2007, de 18 de diciembre, solo podrán otorgarse concesiones para los usos y actividades permitidos en el artículo 16 que sean conformes con las determinaciones establecidas en la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios. Singularmente, podrán otorgarse autorizaciones para usos distintos cuando sean compatibles con la actividad portuaria, de conformidad con lo previsto en ese artículo 16.

El artículo 21 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, determina que la ocupación del dominio público portuario con bienes muebles o instalaciones desmontables o sin ellos estará sujeta a autorización de la Agencia.

El procedimiento para su otorgamiento aparece regulado en el artículo 22 de la referida Ley 21/2007, de 18 de diciembre.

El título regulador de la autorización tiene el contenido previsto en el artículo 23 de la referida Ley 21/2007, de 18 de diciembre. Detallándose entre otras cuestiones la necesidad de que el solicitante, una vez otorgada la autorización, tenga aportadas las pólizas de seguro exigidas en el mismo, y proceda al abono de las tasas establecidas en el mismo.

SEGUNDO. En relación a las alegaciones formuladas por PARKING SEVILLA PUERTO, S.L.U. puestos de manifiesto en el antecedente cuarto de la presente resolución, se indica:

- Alegaciones respecto del contenido del documento técnico aportado.

En relación al mismo, obra en el expediente informe emitido con fecha 12 de junio de 2026 por el Área de Planificación y Gestión de Activos , con el contenido indicado en el antecedente sexto del que se desprende la adecuación a lo solicitado del Certificado Técnico de Instalaciones visado presentado.

- Alegaciones relativas a la falta de visado colegial del certificado técnico.

Las mismas se fundamentan esencialmente en que la falta de visado colegial del certificado técnico presentado por IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A. constituye un incumplimiento sustantivo e insubsanable de la cláusula 10.1 del Pliego de Bases, lo que determinaría necesariamente la exclusión de dicha entidad y la continuación del procedimiento con la segunda clasificada.

Tal pretensión no puede ser estimada.

En primer lugar, debe señalarse que el informe emitido con fecha 21 de mayo de 2026 por el Área de Planificación y Gestión Patrimonial, previo al indicado en el apartado anterior, concluye expresamente que la certificación técnica aportada por la entidad seleccionada es adecuada para la finalidad prevista en el Pliego y

Es copia auténtica de documento electrónico

se encuentra suscrita por técnico competente, identificándose como única deficiencia la ausencia de visado colegial o de declaración responsable equivalente.

Por tanto, del propio expediente resulta acreditado que la incidencia apreciada no afecta al contenido técnico de la certificación, a la competencia profesional de quien la suscribe ni a la efectiva acreditación de la adecuación técnica y normativa de las instalaciones, sino exclusivamente a un requisito formal relativo al modo de acreditación documental de dicha circunstancia.

En segundo lugar, la cláusula 10.1 del Pliego exige la presentación de un certificado visado y suscrito por técnico competente, mientras que el apartado tercero de la misma cláusula prevé la consecuencia de tener por desistida a la persona seleccionada cuando no pueda realizarse el otorgamiento del título por falta de aportación de la documentación exigida o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Pliego.

Si bien el mismo no prevé cómo actuar en supuestos como el presente, la interpretación sistemática de ambos apartados impide concluir que toda deficiencia formal apreciada en la documentación inicialmente presentada determine automáticamente la exclusión de la entidad seleccionada. Antes al contrario, la consecuencia prevista en el apartado tercero queda reservada para aquellos supuestos en que se constate un incumplimiento efectivo de los requisitos exigidos o una falta de aportación de la documentación requerida que impida verificar su cumplimiento.

En el presente caso, la documentación fue presentada dentro del plazo conferido y permitió comprobar el cumplimiento material de la exigencia establecida en la cláusula 10.1, toda vez que la adecuación técnica de las instalaciones fue acreditada mediante certificación emitida por técnico competente y considerada adecuada por los servicios técnicos de la Agencia. La única incidencia detectada fue la falta de visado colegial, circunstancia que no altera el contenido técnico del documento ni supone la incorporación de nuevos elementos sustantivos a la solicitud.

En relación con ello, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece en su artículo 5.i) que los colegios podrán realizar el visado de los trabajos profesionales, precisando que su finalidad se limita a verificar la identidad y habilitación del profesional y la corrección formal de la documentación. Esta naturaleza formal se refuerza en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre el visado colegial obligatorio, entre los que no incluye supuestos como el presente y confirma que el visado no afecta al contenido técnico del trabajo, sino a aspectos de habilitación, competencia profesional y corrección formal.

En ese sentido, si bien el artículo 6 del mencionado Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, establece la necesidad de que el visado se obtenga antes de presentar los documentos técnicos ante la Administración, el mismo hace referencia a los supuestos de visado obligatorio previsto en el artículo 2 de dicha norma. Si el pliego exige un certificado visado, como en el presente caso, ello no lo convierte automáticamente en obligatorio.
En el mismo sentido, el Real Decreto 1271/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (BOE núm. 253, de 22 de octubre de 2003), regula el visado en sus artículos 13 a 15, delimitando su objeto a la comprobación de la identidad, titulación, habilitación y ausencia de incompatibilidades del técnico, así como la corrección formal de la documentación. De esta regulación resulta que el visado constituye un acto formal y externo, independiente del contenido técnico del certificado.

Por ello, conforme a lo ya indicado en el Informe de la Jefa de Área de Concesiones y Autorizaciones de 25 de mayo de 2026, la ausencia inicial del visado constituye un defecto meramente documental, plenamente subsanable.

En ese sentido, los artículos 68 y 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establecen en supuestos como el presente la posibilidad de subsanación del mismo.

Es copia auténtica de documento electrónico

La exclusión automática sería desproporcionada si el defecto era puramente formal y supondría un perjuicio para el interés público al prescindir de la mejor proposición por la existencia de un mero defecto formal subsanable como es el visado colegial. Por otra parte, la subsanación no vulnera los principios de igualdad ni concurrencia porque no modifica la oferta técnica presentada.

En consecuencia, la deficiencia observada debe calificarse como un defecto susceptible de subsanación, de conformidad con los principios que inspiran los artículos antes indicados, y con la doctrina administrativa consolidada recogida, entre otros, en el Informe 6/2021 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y en la Resolución 338/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, incorporados al expediente. Conforme a dicha doctrina, procede conceder trámite de subsanación cuando la documentación presentada permite apreciar la existencia del requisito material exigido y el defecto apreciado afecta únicamente a su acreditación formal, reservándose la exclusión para los supuestos en los que el requisito no concurra realmente o no resulte acreditado tras el oportuno requerimiento.

- Alegaciones relativas a la vulneración de los principios de igualdad de trato. Jurisprudencia puesta de manifiesto.

Por otra parte, tampoco puede apreciarse la vulneración de los principios de igualdad de trato, libre concurrencia o inalterabilidad del Pliego invocada por la alegante. La subsanación acordada no permite modificar la oferta presentada ni incorporar elementos que hubieran podido influir en la selección efectuada, limitándose a completar la acreditación documental de un requisito ya existente y previamente evaluado. Se trata, por tanto, de una actuación procedimental compatible con los citados principios y aplicable en idénticos términos a cualquier participante que se encontrara en la misma situación.

En ese sentido la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea puesta de manifiesto por la entidad alegante, (asuntos Manova, C-336/12, de 10 de octubre de 2013; Archus, C-131/16; y MA.T.I. SUD, C-523/16) precisamente establecen que es posible la subsanación siempre que la misma no equivalga a la presentación de una nueva oferta.

- Alegaciones relativa al deber de resolución expresa.

Por lo que respecta a las manifestaciones efectuadas por PARKING SEVILLA PUERTO, S.L.U. en relación con el acceso al expediente, el deber de resolución expresa y la necesidad de obtener respuesta en los plazos interesados, debe señalarse que esta Agencia ha venido atendiendo las solicitudes formuladas por la entidad en función del estado de tramitación del procedimiento y de las actuaciones que resultaban procedentes en cada momento. En particular, mediante oficio de 28 de abril de 2026 se informó a la interesada de que el plazo concedido a la entidad seleccionada para la aportación de la documentación requerida aún no había finalizado, y posteriormente, mediante oficio de 26 de mayo de 2026, se le facilitó acceso a la documentación aportada y a las actuaciones practicadas en el expediente hasta ese momento. Todo ello evidencia que esta Administración no ha permanecido inactiva ante las solicitudes formuladas, sino que ha proporcionado la información compatible con el estado de tramitación del procedimiento, respetando simultáneamente los derechos de las personas interesadas y el adecuado desarrollo de las actuaciones administrativas. En consecuencia, no se aprecia vulneración alguna del principio de buena administración ni del derecho de acceso al expediente reconocido a la entidad compareciente.

Asimismo, no existe en nuestro ordenamiento jurídico obligación de evacuar informes o pronunciamientos parciales sobre cada una de las incidencias internas del procedimiento en los plazos unilateralmente fijados por los interesados, sin perjuicio del deber de resolver expresamente y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento en los términos legalmente establecidos que en el presente supuesto conforme a lo previsto en el artículo 22.4 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, es de seis meses desde el inicio del procedimiento del concurso.

Es copia auténtica de documento electrónico

- Sobre la procedencia de continuar el procedimiento tras la subsanación efectuada

La continuación del procedimiento resulta plenamente coherente con el interés público subyacente en la convocatoria, en la medida en que permite culminar el procedimiento de selección ya realizado, hacer efectiva la propuesta que obtuvo la mejor valoración conforme a los criterios establecidos y posibilitar el desarrollo de la actividad proyectada una vez acreditado el cumplimiento de las exigencias técnicas y normativas requeridas por la Administración.

En consecuencia, habiéndose atendido satisfactoriamente el requerimiento de subsanación y constando incorporado al expediente el certificado visado exigido por el Pliego, procede continuar la tramitación del procedimiento hasta su resolución definitiva, sin que resulte procedente aplicar la consecuencia prevista para los supuestos de falta de aportación de la documentación requerida o de incumplimiento persistente de las obligaciones establecidas en las bases.

En atención a todo lo expuesto, procede desestimar las alegaciones formuladas por PARKING SEVILLA PUERTO, S.L.U., al considerar ajustada a Derecho la concesión de un trámite de subsanación respecto de la falta de visado colegial observada en la certificación técnica aportada por IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS, S.A.

TERCERO. El artículo 29 de la mencionada Ley 21/2007, de 18 de diciembre, establece la obligación del titular de la autorización de constituir en el plazo de un mes desde su otorgamiento una garantía de utilización que responderá de todas las obligaciones derivadas de la misma, y de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar, siendo devuelta, si procede, a la extinción del título. El importe de la citada garantía se expresa en el cuadro de datos del expediente expuesto al inicio de esta Resolución y será exigible su constitución en el plazo indicado.

CUARTO. En relación a las Tasas de Ocupación Privativa y de Aprovechamiento Especial, que se devengan conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, por la autorización administrativa, y desde el día siguiente a la fecha de formalización del título habilitante, han sido determinadas de acuerdo con los citados artículos y el 65.bis.1 de la misma Ley, siendo su importe el expresado en el cuadro de datos del expediente expuesto al inicio de esta Resolución. Se actualizarán y determinarán durante la vigencia del título cada ejercicio conforme a lo que legalmente proceda, devengándose el día 1 de enero de cada uno de dichos ejercicios.

Tales importes están sujetos al Impuesto del Valor Añadido a favor del Estado, según la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora de dicho Impuesto, conforme al tipo vigente establecido, reflejándose en la correspondiente liquidación.

QUINTO. Conforme a lo establecido en el art. 61 de la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, la persona solicitante deberá haber abonado la tasa T10: Tasa de servicios administrativos y profesionales, correspondiente a la tramitación del expediente de autorización administrativa, constando en el presente expediente que ha procedido a su abono.

SEXTO. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no es posible otorgar títulos administrativos sobre el dominio público si el solicitante no acredita encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias y de seguridad social, constando en el presente expediente su acreditación.

SÉPTIMO. A la vista del procedimiento tramitado, conforme a la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, procede otorgar la autorización en los términos ya reseñados en esta Resolución.

Es copia auténtica de documento electrónico

Resuelto dicho otorgamiento, la autorización administrativa iniciará su eficacia o vigencia desde el día siguiente a la suscripción del título regulador de la misma, que contiene su condicionado.

OCTAVO. El artículo 12 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la delegación de firma como facultad de las personas titulares de los órganos administrativos, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los artículos 108 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, desarrollan los aspectos contenidos en la norma básica.

Vistos los preceptos citados, y demás normativa pertinente y de general aplicación, de conformidad con lo previsto en la referida la Ley 21/2007, de 18 de diciembre, y en virtud del artículo 17.1.d) del Decreto 501/2019, de 26 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, que atribuye al Director General de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía el otorgamiento de autorizaciones administrativas sobre el dominio público portuario,

RESUELVO

PRIMERO. Otorgar la Autorización administrativa solicitada cuyos datos constan en el cuadro de datos del expediente expuesto al inicio de la presente Resolución, la cual se regulará por el título adjunto, por un plazo improrrogable de TRES AÑOS desde el día siguiente a la formalización del título habilitante, devengando las tasas por Ocupación Privativa y de Aprovechamiento Especial, a favor de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la cuantía determinada en el citado cuadro de datos del expediente, para el primer ejercicio y sin perjuicio del correspondiente Impuesto del Valor añadido, con las actualizaciones, determinaciones y revisiones que en próximos ejercicios legalmente procedan, con sujeción a los términos y contenidos recogidos en el título anexo.

SEGUNDO. En el plazo de un mes desde el otorgamiento del título, y en todo caso con carácter previo a la suscripción del mismo, la persona solicitante deberá aceptar expresamente el título, acreditar el abono de los gastos de BOJA, constituir la garantía de utilización, así como aportar la acreditación de la contratación de la Póliza de Seguro en los términos exigidos en el título otorgado.

TERCERO. Delegar la firma en la suscripción del título regulador en la persona titular de la Secretaría General.

Notifíquese a la persona interesada, haciéndole expresa advertencia de que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, conforme al artículo 36 de los Estatutos de la Agencia Pública de Puertos de Andalucía, aprobados por Decreto 501/2019, de 26 de junio, pudiendo interponer contra ella recurso de reposición en el plazo de un mes contado a partir del día de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla o del domicilio del interesado que por turno corresponda en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación, según artículos 8, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso que estime procedente.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
AGENCIA PÚBLICA DE PUERTOS DE ANDALUCÍA

Fdo.: Ignacio Álvarez-Ossorio Ramos

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	IGNACIO ALVAREZ-OSSORIO RAMOS	17/06/2026
VERIFICACIÓN	Pk2jmD9BUJHVED4JJQKRWUJ6QXBCSU	PÁG. 10/10